

**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Tlf.: 951939071. Fax: 951939171

NIG: 2906745020150000478

Procedimiento: Procedimiento ordinario 69/2015. Negociado: 9

De: D/ña. BOGARIS INDUSTRIAL SL

Procurador/a Sr./a.: ANGEL ANSORENA HUIDOBRO

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a Sr./a.: AURELIA BERBEL CASCALES

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

**S E N T E N C I A Nº 286/17**

En Málaga, a diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 69/15, sustanciado por el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpuesto por la entidad mercantil Bogaris Industrial S.L., representada por el Procurador Sr. Ansorena Huidobro y asistida por el Abogado Sr. Bohórquez Crespí de Valldaura contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado por la Procuradora Sra. Berbel Cascales y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal, Sr. Romero Hernández.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad mercantil Bogaris Industrial S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 31 de octubre de 2.014 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 335 y 338/2.013 interpuesta contra la resolución de fecha 17 de mayo de

Código Seguro de verificación: +vVpZV66NgE7ubalqskuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 20/09/2017 18:48:28	FECHA	20/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +vVpZV66NgE7ubalqskuw==	PÁGINA	1/8



+vVpZV66NgE7ubalqskuw==



2.013 por la que se estiman las alegaciones presentadas frente a la propuesta de liquidación de la inscripción tributaria nº [REDACTED] por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los años 2.009 a 2.012, acordando anular dicha propuesta liquidatoria y regularizar proponiendo practicar nueva liquidación y contra la liquidación nº [REDACTED] resultante de aquella regularización por importe de [REDACTED].

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia por la que estimando el recurso se anulase el acto administrativo impugnado. Dado traslado a la Administración demandada para contestar la demanda lo efectuó mediante escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación solicitaba se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso por ser ajustado a derecho el acto impugnado.

TERCERO.- Fijada la cuantía del presente recurso en [REDACTED] se recibió el proceso a prueba y practicada la prueba admitida y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia si bien señalando nuevo plazo para dictar sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 67.2 de la L.J.C.A. y por las razones que constan en la providencia dictada al efecto.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente impugna la resolución del Jurado Tributario que desestima su reclamación económico-administrativa interpuesta alegando los siguientes motivos de



Código Seguro de verificación: +vVpZV66NgE7uba1quskuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 20/09/2017 18:48:28	FECHA	20/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +vVpZV66NgE7uba1quskuw==	PÁGINA	2/8



+vVpZV66NgE7uba1quskuw==



impugnación: en primer lugar, que el procedimiento de gestión tributaria ha caducado; subsidiariamente, la prescripción de la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2.009; y, subsidiariamente, que las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles han sido dictadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y de las normas sobre competencia en la determinación del valor catastral.

A dichas argumentaciones se opone la Administración demandada al considerar que las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Málaga en orden a liquidar y cobrar la deuda tributaria del IBI del inmueble propiedad de la entidad recurrente, teniendo en cuenta que ya ha habido sobre la misma un anterior litigio ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de Málaga, acreditan la interrupción de la posible prescripción en atención a la doctrina del Tribunal Supremo citada en la resolución impugnada, por lo que hay que entender que la sentencia del mencionado Juzgado fue notificada a la parte recurrente el 22 de febrero de 2.012 y la liquidación tributaria sobre el IBI, incluida la del año 2.009, es de fecha 17 de mayo de 2.013, notificada a la parte recurrente el 27 de junio de 2.013 (folio 32 del expediente) y recurrida el 11 de julio de 2.013, no ha transcurrido el plazo de cuatro años para la prescripción del derecho de la Administración para fijar la deuda tributaria; que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 104 de la LGT que regula la caducidad del procedimiento pues la actuación municipal hay que enmarcarla en el capítulo correspondiente a la ejecución de sentencias de la LJCA; y que no es cierto que el Ayuntamiento haya fijado valores catastrales, sino que solo ha utilizado los que estaban aprobados con anterioridad a la ponencia de 2.008 y por los que contribuía la parte recurrente, con las actualizaciones que constan en la resolución.

SEGUNDO.- Expuesto el debate en estos términos, se ha de comenzar determinando respecto de la caducidad del expediente de gestión incoado por la Administración, por el transcurso de más de seis meses, computados desde la fecha de la notificación del acuerdo



Código Seguro de verificación: +vVpZV66NqE7uba1qskuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 20/09/2017 18:48:28	FECHA	20/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +vVpZV66NqE7uba1qskuw==	PÁGINA	3/8



+vVpZV66NqE7uba1qskuw==



de inicio del expediente que en este caso es la propuesta de liquidación de fecha 30 de noviembre de 2.012 que obra a los folios 9 y 10 del expediente administrativo y cuya fecha de notificación no consta pero si consta que en fecha 28 de diciembre de 2.012 presentado escrito por la parte recurrente realizando alegaciones a dicha propuesta, por lo que la notificación evidentemente se realizó antes de esa fecha y la liquidación tributaria sobre el IBI, incluida la del año 2.009, es de fecha 17 de mayo de 2.013, notificada a la parte recurrente el 27 de junio de 2.013, como reconoce la propia parte demandada.

En Derecho tributario, el transcurso del tiempo puede influir sobre la eficacia del ejercicio de los derechos titularidad de la Administración para llegar a extinguirlos por su falta de ejercicio (prescripción), y también influye sobre la eficacia de las actuaciones administrativas dándolas por concluidas cuando no se han desarrollado en el plazo legalmente previsto para hacerlo (caducidad), pudiendo la ley poner en relación ambos institutos jurídicos proyectando los efectos de las actuaciones administrativas caducadas sobre el plazo de prescripción de los derechos a cargo de la Administración.

El art. 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la prescripción de los derechos de la Administración (a liquidar deudas tributarias y a recaudarlas) en cuatro años, plazo que es susceptible de quedar interrumpido por actuaciones tendentes al ejercicio de esos derechos (art. 68.1 LGT).

Por su parte, el art. 104.1 LGT, con carácter general ordena que el plazo máximo de resolución de los procedimientos tributarios será de seis meses, salvo que se establezca otro diferente con norma con rango de ley, plazo que deviene inexorablemente sin posibilidad de ser interrumpido, previendo en su apartado 4 que el vencimiento de ese plazo sin que se haya dictado resolución administrativa determinará la caducidad del procedimiento siempre que haya sido susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen para el interesado. En el apartado siguiente del mencionado precepto legal se aclara que producida la caducidad, por sí sola, no determinará la prescripción del ejercicio de los derechos a cargo de la



Código Seguro de verificación: +vVpZV66NqE7uba1quskuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 20/09/2017 18:48:28	FECHA	20/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+vVpZV66NqE7uba1quskuw==	PÁGINA 4/8



+vVpZV66NqE7uba1quskuw==



Administración, pero las actuaciones realizadas en procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción, lo que significa que si un procedimiento caduca pero el derecho a liquidar el tributo a cargo de la Administración sigue vivo por no haber transcurrido cuatro años desde su inicio, puede instruirse un nuevo procedimiento con el mismo objeto y sujeto tributarios.

Dado que la duración de los procedimientos establecida con carácter general en el art. 104.1 LGT (seis meses) queda supeditada a que una disposición legal venga a establecer otro plazo diferente, es por lo que, por ejemplo, los procedimientos de gestión tributaria se sujetan a ese plazo máximo de duración en cuanto que en algunos de ellos nada se dice a propósito de su duración máxima, resolviéndose por caducidad cuando no finalizan en el plazo señalado, y en cambio, otros procedimientos como el de inspección o el de recaudación en vía de apremio quedan sometidos a plazos diferentes al de seis meses señalado con carácter general porque así lo establece el propio texto legal. Así, el mismo art. 104.1, párrafo tercero, LGT, expresamente excluye de ese plazo de duración al procedimiento de apremio cuyas actuaciones se pueden extender hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro, y algo similar sucede con el procedimiento de inspección tributaria cuyas actuaciones, según el art. 150.1 LGT, deben concluir en el plazo de doce meses, salvo que se acuerde su ampliación.

TERCERO.- Descendiendo al supuesto de autos, y a la vista de lo anteriormente expuesto, se pueden efectuar las siguientes conclusiones: en primer lugar, que el procedimiento de gestión de la liquidación que hoy se recurre si bien tiene como antecedente la anulación de liquidaciones anteriores, no pertenece a la ejecución de la sentencia que se agotó con la anulación por la Administración de dichas liquidaciones, pues la práctica de las nuevas liquidaciones tras la anulación de las anteriores es un nuevo procedimiento de gestión y, por lo tanto, sometido al plazo de caducidad, ello conlleva por los



Código Seguro de verificación: +vVpZV66NgE7ubalquskw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 20/09/2017 18:48:28	FECHA	20/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8



+vVpZV66NgE7ubalquskw==



datos antes reseñados que desde la notificación del acuerdo de iniciación (propuesta de resolución) a la notificación de la resolución final, transcurriera el plazo de seis meses debiendo considerarse que el mismo adolece de caducidad; y, en segundo lugar, que no procede declarar la prescripción de la liquidación respecto de ninguno de los ejercicios por los mismos fundamentos que realiza la resolución impugnada ya que el ejercicio de los recursos que realizó el recurrente respecto de la valoración catastral en aras de poder anular las liquidaciones evidentemente han de producir efectos interruptivos en relación con la actuación del Ayuntamiento al ser un impuesto de gestión compartida.

Concluyendo por todo lo expuesto en la estimación de la pretensión actora y, en su consecuencia, del recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución impugnada y la liquidación de la que trae causa.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.



Código Seguro de verificación: +vVpZV66NqE7ubalqskuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 20/09/2017 18:48:28	FECHA	20/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +vVpZV66NqE7ubalqskuw==	PÁGINA	6/8



+vVpZV66NqE7ubalqskuw==



Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil Bogaris Industrial S.L., representada por el Procurador Sr. Ansorena Huidobro contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se anula la resolución impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución y la liquidación de la que trae causa, dejándola sin efecto, por no ser conforme a derecho. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada con el límite de 3.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: +vVpZV66NgE7uba1qskuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 20/09/2017 18:48:28	FECHA	20/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +vVpZV66NgE7uba1qskuw==	PÁGINA	7/8



+vVpZV66NgE7uba1qskuw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



Código Seguro de verificación: +vVpZV66NgE7ubalqskuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 20/09/2017 18:48:28	FECHA	20/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +vVpZV66NgE7ubalqskuw==	PÁGINA	8/8



+vVpZV66NgE7ubalqskuw==